

N.º EXPEDIENTE: 001-00101884

ASUNTO: Solicitud de Acceso a información pública - SASEMAR

Con fecha 28 de febrero de 2025 tuvo entrada en la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 001-00101884.

Con fecha 3 de marzo de 2025 esta solicitud se recibió en la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

El objeto de la solicitud cursada por [REDACTED] es que por parte de esta administración se le facilite los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones intercambiadas entre SASEMAR e [REDACTED] en relación con la solicitud y elaboración del citado informe.
- El informe elaborado por [REDACTED] solicitado por SASEMAR.

La solicitud presentada por [REDACTED] debe rechazarse por diferentes motivos.

En primer lugar, no se puede aportar el informe solicitado porque los peritos de [REDACTED] todavía no han emitido su informe técnico. Hasta la fecha únicamente han acudido a analizar las causas del siniestro y han asistido a los peritos de [REDACTED] para la elaboración del informe de estos últimos, asistiendo de manera presencial para la confirmación de las causas del siniestro y la realización de las pruebas pertinentes para conocer las causas del accidente.

Además de esta razón, la solicitud incurre en varias causas de inadmisión contempladas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que a continuación expondremos.

En el momento de presentar su solicitud, [REDACTED] son la parte adversa de SASEMAR en el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria 474/2023, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº11 de Madrid, y que en estos momentos todavía se encuentra en curso.

A esto hay que añadir que, revisados los archivos de esta administración, no consta que la información que se pide en esta solicitud haya sido requerida en el seno del procedimiento

judicial enunciado, de conformidad con las normas procesales que resulten de aplicación.

De esta manera, la solicitud de [REDACTED] incurre en la causa de inadmisión establecida en el artículo 14.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

f) La igualdad de las partes en los procesos y la tutela judiciales efectiva.”

Igualmente, las comunicaciones con los peritos que se piden con esta solicitud incurren en la causa de inadmisión que recoge el artículo 14.1 j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.”

Las comunicaciones entre los profesionales y sus clientes son confidenciales, como ocurre entre los peritos y las entidades que encargan sus servicios. En ausencia de una figura específica que regule las obligaciones genéricas de los peritos, se puede acudir a la analogía legal del artículo 4 del Código Civil, y manifestar que las comunicaciones entre los peritos y sus clientes tienen el mismo deber de confidencialidad que, por ejemplo, los de un abogado con sus clientes en aplicación de los artículos 21 y 22 del Estatuto General de la Abogacía Española (RD 135/2021 de 2 de marzo).

Así mismo, y habiendo analizado la solicitud en su integridad, la misma también incurre en la causa de inadmisión que figura en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual:

“2. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

Resulta evidente del análisis de la solicitud que la misma incurre en la causa de inadmisión señalada. Esta petición de [REDACTED] resulta repetitiva en tanto que, con esta, las solicitantes han presentado tres solicitudes (registradas con los números 001-099185, 001-101884 y 001-101886) cuyo contenido es tan similar que resulta idéntico.

No obstante, y en favor de la claridad, consideramos conveniente ofrecer una explicación lo más amplia posible para esta causa de inadmisión.

Si acudimos al contenido de la solicitud 001-099185, vemos que el objeto de la petición era:

"*Todas las comunicaciones intercambiadas entre SASEMAR y la Abogacía del Estado en relación con el citado informe.

* El informe elaborado por la Abogacía del Estado solicitado por SASEMAR"

Mientras que en la presente solicitud, con referencia 001-101884, el objeto de la petición es:

"* Todas las comunicaciones intercambiadas entre SASEMAR e [REDACTED] en relación con la solicitud y elaboración del citado informe.

* El informe elaborado por [REDACTED] solicitado por SASEMAR."

La única diferencia es que la primera se refiere a la Abogacía del Estado, y la segunda a información de una empresa privada, pero el fondo es exactamente el mismo, es decir, obtener por el portal de transparencia una información que debería solicitarse por medio de las normas procesales aplicables al procedimiento judicial en curso.

Se vuelve a insistir en solicitar una información inexistente, por el mismo mecanismo extraprocesal utilizado en la ocasión anterior.

Igualmente, resulta claramente abusiva, y ajena a la función de transparencia que establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puesto que el artículo 1 de esta norma establece que su objetivo es:

"Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento."

Nada de lo pedido es esta solicitud tiene que ver con estos objetivos, sino que su intención es sortear la acción de los Tribunales de Justicia, en un procedimiento judicial que se encuentra actualmente abierto y en trámite, donde además las solicitantes son una de las partes personadas. Lo anterior también queda encuadrado dentro de los artículos 14.1. e) y 14.1. j) y 18 dentro de los límites al derecho de acceso que establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos antes indicados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se deniega el acceso a la información pública** cuya solicitud ha quedado identificada en esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y

potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

Madrid, a 08 de Abril de 2025


Director SASEMAR